



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2155-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 06 SEP 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 4504900-2018-GRLL, en un total de dieciséis (16) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don CELEDONIO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 010335-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de setiembre de 2010, resolvió otorgar subsidio por luto, a don CELEDONIO RONCAL VARGAS;

Que, con fecha 25 de enero de 2018, don CELEDONIO RONCAL VARGAS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio**;

Que, con fecha 20 de marzo de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre **reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1669-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de junio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el impugnante, en mérito al Artículo 218° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando "reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio";

Que, de los actuados se verifica que, Resolución Gerencial Regional N° 010335-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de setiembre de 2010, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resolvió otorgar subsidio por luto, a don CELEDONIO RONCAL VARGAS; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro de subsidio por luto, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado en el extremo de reintegro de subsidio por luto, deviene en improcedente;

Que, respecto al **extremo del otorgamiento de los gastos de sepelio**, cabe señalar que si bien es cierto, en un primer momento el Artículo 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponía que el subsidio por gastos de



sepelio se otorgaba al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal del Artículos 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir el subsidio por gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho a don CELEDONIO RONCAL VARGAS, en su condición de cesante (pensionista), a que se le otorgue el subsidio por gastos de sepelio, en la actualidad, ya no son recogidos por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

Que, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del párrafo 135.1, señala que se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio: *a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor (no precisa si activo o cesante), previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco,* debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas;

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el caso sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera en uno de duda insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el derecho que pretende don CELEDONIO RONCAL VARGAS;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por gastos de sepelio con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal, su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 176-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don CELEDONIO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de subsidio por luto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME, la Resolución Gerencial Regional N° 010335-2010-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de setiembre de 2010, en todos sus extremos, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don CELEDONIO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reintegro de gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMASE** el recurrido en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo el recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación, sólo en el extremo que declara infundada la apelación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



 REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL